



**Diputadas y Diputados de Santa Fe:**

La Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación ha considerado el Proyecto de Ley **Nº 39633 – CD - PJ**, de la diputada Bravo, por el cual se crea el Programa Provincial de Enseñanza, Investigación y Difusión de la Lengua de Señas Argentina "LSA Santa Fe", en el ámbito del Ministerio de Educación; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, habiendo realizado modificaciones de forma en el texto, esta Comisión aconseja la aprobación del mismo, que a continuación se transcribe:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**"LSA SANTA FE"**

**ARTÍCULO 1** - Créase el Programa Provincial de enseñanza, investigación y difusión de la Lengua de Señas Argentina "LSA Santa Fe", en el Ámbito del Ministerio de Educación, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley Provincial N° 13258, que reconoce a la Lengua de Señas Argentina, como lengua de la comunidad Sorda y el derecho a usarla como medio de expresión, comunicación y aprendizaje.

**ARTÍCULO 2 - Definición. Se entiende por:**

- a) Persona "Sorda", como aquella que se identifica como miembro de una comunidad lingüística y cultural: la comunidad Sorda. La persona que se define como "Sorda" participa de manera activa en la vida social y cultural de este grupo, tiene una lengua visual (la Lengua de Señas Argentina) y una cultura eminentemente visual. Se utiliza el término persona "Sorda" con mayúsculas porque es una definición sociocultural (y no médica) de la persona. En este sentido, no



importa el grado de pérdida auditiva que tenga; lo importante es si se identifica con esta comunidad lingüística y cultural.

- b) Comunidad Sorda, como aquella que se caracteriza por poseer una historia en común, una cultura eminentemente visual y una lengua propia, la Lengua de Señas Argentina.
- c) "Lengua de Señas Argentina", en adelante LSA, como la lengua natural de la comunidad Sorda Argentina, constituye un sistema de comunicación que presenta todas las propiedades gramaticales de los sistemas lingüísticos. Es el principal vector de la identidad cultural, en la cual se fundan a su vez todas las dimensiones del desarrollo personal y social de las personas Sordas.

**ARTÍCULO 3 - Objeto.** El Programa tiene por objeto la enseñanza, investigación y difusión de la Lengua de Señas Argentina, como así también de la Cultura e Identidad de la comunidad Sorda de nuestro país, a través de espacios de formación, capacitación, talleres, encuentros y otras dinámicas pedagógicas que resulten adecuadas, de acuerdo a cada nivel, modalidad y servicios dentro de la educación formal y no formal del sistema educativo provincial.

**ARTÍCULO 4 - Objetivos.** Son objetivos del Programa:

- a) garantizar en el marco de los Derechos Humanos, el derecho a la comunicación y por ende el acceso a la información y circulación de la lengua;
- b) promover la enseñanza de la LSA a través de profesionales sordos que sean hablantes naturales de esta lengua y formados específicamente para su enseñanza;
- c) concientizar sobre la necesidad e importancia de la LSA en la comunidad en general;
- d) difundir y dar a conocer la historia e identidad lingüística y cultural de la Comunidad Sorda Argentina;



- e) investigar para producir nuevos conocimientos acerca de la LSA y la comunidad usuaria de la misma,
- f) desarrollar diseños de investigación para sistematizar la lengua, unificar criterios, en miras de facilitar los procesos de enseñanza;
- g) promover acciones de capacitación, formación e investigación de la LSA con el fin de preservar la lengua y la cultura;
- h) promover un escenario favorable hacia la incorporación de la LSA como materia en la currícula para todos los niveles del sistema educativo.
- i) promover el intercambio cultural necesario para la construcción de una sociedad pluralista, sustentada en el valor de la diversidad y en el reconocimiento respetuoso de las diferencias.

**ARTÍCULO 5 - Autoridad de Aplicación.** Es autoridad de aplicación de la presente el Ministerio de Educación.

**ARTÍCULO 6 - Funciones.** Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) constituir la Comisión Asesora prevista en la presente;
- b) promover la participación, articulación e involucramiento de la comunidad Sorda en todas las etapas del Programa;
- c) crear un Registro Provincial de personas habilitadas para la enseñanza de la LSA específico para el Programa;
- d) establecer pautas y procedimientos, para el ingreso al Registro Provincial, en coordinación con representantes de los gremios docentes y la Comisión Asesora;
- e) generar instancias de formación destinada a personas Sordas para la enseñanza de LSA;
- f) producir diseños de investigación en LSA y la cultura e identidad de la comunidad Sorda;
- g) promover la institucionalización de los diseños de investigación;
- h) planificar el desarrollo del Programa en cuanto a su duración, periodicidad y despliegue territorial;



- i) diseñar las propuestas en función de la diversidad sociocultural;
- j) diseñar, producir y seleccionar los materiales didácticos;
- k) articular con las instituciones donde se desarrollarán los espacios de enseñanza, investigación y difusión;
- l) difundir los objetivos de la presente ley y arbitrar las medidas necesarias para la consecución de los mismos; y
- m) ejecutar el Programa; y
- n) producir un informe anual de evaluación de los procesos de enseñanza, investigación y difusión comprendidos en la presente.

**ARTÍCULO 7 - Comisión Asesora.** Créase una Comisión Asesora constituida por representantes de las Asociaciones de personas Sordas de la Provincia, personas Sordas con formación inherente a los objetivos de la presente e intérpretes de Lengua de Señas Argentina-Español a los fines de garantizar la participación, consulta, articulación e involucramiento de las grupalidades antes mencionadas en las diferentes etapas de ejecución del Programa.

**ARTÍCULO 8 - De la comisión asesora.** Son funciones de la Comisión Asesora:

- a) acompañar y asesorar a la Autoridad de Aplicación en el cumplimiento de las funciones que establece la presente;
- b) promover la participación, articulación e involucramiento de la comunidad sorda en el Programa;
- c) proponer e impulsar proyectos que fomenten la enseñanza, investigación y difusión de la LSA;
- d) producir recomendaciones que aporten a los procesos epistemológicos, pedagógicos y didácticos del Programa;
- e) realizar seguimiento, evaluación y supervisión del Programa;
- f) ofrecer asesoramiento a instituciones que impulsen proyectos vinculados a los propósitos de este programa;



g) difundir los objetivos de la presente ley en los distintos niveles del sistema educativo.

**ARTÍCULO 9 - Registro Provincial "LSA SANTA FE".** Créase el Registro Provincial de personas habilitadas para la enseñanza de la LSA en el marco del Programa. El mismo estará integrado por las personas que cuenten con el título de Instructor en Lengua de Señas Argentina o quienes siendo parte de la comunidad Sorda Argentina posean conocimientos en metodologías de enseñanza de segundas lenguas, ya sea por su formación académica u otra formación reconocida.

**ARTÍCULO 10** - Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que fueren pertinentes para el cumplimiento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 11** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Sala de la Comisión por Zoom, 25 de noviembre de 2020.**

**Firmantes: Diputados Balagué, Di Stefano, Donnet, Hynes, Peralta, Argañaraz, Boscarol y González.**